



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00527

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la notificación electrónica surtida al demandado el 26 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora para que acredite haber enviado junto con el mensaje de datos, copia del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458e58a7d01a790c4d10fd94c47323c457e4326e826f2a2d5731b2a9b0d3514**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00527

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0946 de fecha 30 de julio de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital, a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6052c6bd952bfa398d09c047a2dec347377daf2f176e0a4511d6eee30987d**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00764

Dando alcance al memorial aportado el 23 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 17 de noviembre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021, el **22 de noviembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5267b9886420df5fb8af06fe6762d82135286af07d069c15b6fd7645bca53**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00939

Dando alcance al memorial aportado el 5 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el pasado 3 de noviembre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, el **8 de noviembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilicense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ab89f6755e52156fb6fa5a2661eccff9fb038ba5e2ead1f64ce1cf2e86547**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00974

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de noviembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANDINA S.A., y en contra de EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de octubre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **27 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33964eb8a1a1f6034c34e6a5981c982003d8653b549c594165975a9378813c50**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01035

Estando al despacho el presente proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, el despacho encuentra, a partir de la revisión del expediente, que procede el rechazo de la misma en atención a las siguientes consideraciones.

En providencia calendada 28 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que adecuara o aclarara los hechos y pretensiones de la demanda, pues se mencionó allí el extravío de un Certificado de Depósito de Ahorro a Término fijo -CDAT-, documento que no constituye un título valor.

A vuelta de la subsanación, la parte actora expuso respecto al requerimiento anteriormente descrito lo siguiente: *“ACLARAR que el documento extraviado es un CERTIFICADO DE AHORRO A TÉRMINO FIJO (CDAT), por otra parte, cabe aclarar enfáticamente que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el cobro de dicho documento exige que sea por orden judicial.”*

Ahora bien, el artículo 398 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial **de un título valor**, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de **títulos valores** deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento...”*

Quiere decir lo anterior que se puede acudir a la jurisdicción, mediante este tipo de proceso, para pedir la cancelación y reposición de documentos que reúnan las características de un **título valor**, es decir, según la ley, la pretensión debe recaer sobre ese tipo especial de instrumentos y no cualquiera.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora persigue la reposición de un Certificado de Depósito de Ahorro a Término fijo -CDAT-, debe precisarse que ese tipo de documento no constituye un título valor, como soporte de lo anterior existen conceptos de la Superintendencia Financiera y de la Superintendencia de la Economía Solidaria que pasan a citarse.

En el Concepto No. 1999059144-0 de septiembre 20 de 1999, emitido por el Asesor Jurídico del Despacho del Superintendente Bancario [hoy Superintendente Financiero], respecto a los CDAT's, dijo:

*"De esa suerte, se trata de documentos que, a diferencia de los títulos valores propiamente dichos, **carecen de vocación circulatoria** con las consecuencias que de ese hecho se derivan. Expresado de otra forma, "Estos documentos no sirven para circular el derecho, **y si se encuentran en poder de un tercero para él carecen de valor**" (Eugenio Sanín Echeverri, Títulos Valores, Edic. Librería del Profesional, Bogotá, 1993, pág. 69)*

En efecto, no son documentos constitutivos-dispositivos, es decir, no incorporan una prestación, sino que su función se caracteriza por identificar al que tiene derecho a la prestación, con la finalidad de facilitar el cobro, y correlativamente el pago.

(...)"



*"En consideración precisamente a las características que, según acaba de verse, presentan los CDAT's a partir de las que por su parte se predicen de los títulos valores ordinarios, esta Superintendencia indicó a las entidades vigiladas que (...) teniendo en cuenta que **lo que se expide con ocasión de la entrega de dineros en la sección de ahorros (...) constituye una simple constancia de la suma recibida, ésta legitima a su titular exclusivamente para exigir su acreencia, sin que pueda considerarse que dicha certificación tenga la vocación de circulación en los términos del artículo 645 del Código de Comercio; por consiguiente, tal documento no podrá ser expedido al portador, ni transferirse por endoso"** (Circular Básica Jurídica, Tít. II, Cap. Cuarto, Num. 2), y su negociabilidad sólo es posible por la vía de la cesión de créditos prevista en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil." [negrillas por fuera del texto]*

En igual sentido la Superintendencia de la Economía Solidaria en Concepto No. 026758 del 29 de junio de 2005, expuso lo siguiente:

*"Los depósitos de ahorro a término o CDATs, constituyen una simple constancia de la suma de dinero que se recibe, la cual legitima a su titular en forma exclusiva para exigir su acreencia, sin que pueda considerarse que dicha certificación tenga la vocación de circulación en los términos del artículo 645 del Código de Comercio, por consiguiente, este título no puede ser expedido al portador, ni ser transferido por endoso, **como tampoco constituye un título valor puesto que tan solo se trata de un documento que sirve exclusivamente para identificar quién tiene el derecho para exigir la respectiva prestación.**" [negrillas por fuera del texto]*

En ese orden de ideas al estar dirigida la pretensión en concreto a la cancelación y reposición de un documento que acredita un producto financiero denominado CDAT, el cual no reúne los requisitos de un título valor, la admisión de la presente demanda no puede abrirse paso, pues el objetivo específico de este tipo de procesos es devolver o reponer a su tenedor el título valor extraviado o deteriorado.

Así como tampoco puede darse aplicación al artículo 90 del C.G.P. que indica que el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello, atendiendo a la especificidad de la pretensión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1802b45989e43da7127ddc5c398af0f2ee63add5831c54dc9e177170c66d0**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01253

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Acarar y/o adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar, la clase de prescripción, mediante el cual, persigue la parte demandante, adquirir el dominio del bien allí identificado. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

1.4.- En caso de que sobre el vehículo a usucapir esté gravada una **prenda**, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

1.5.- Adecuar la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta, las precisiones efectuadas en los numerales anteriores, y los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.6.- Aportar avalúo del bien que se pretende usucapir. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JORGE AGUILAR VILLA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2c0e50c259da084faa00509ac0d90f47f5db103bf4c3330da14b40bd9787c**
Documento generado en 21/01/2022 12:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00499 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN CARLOS GUERRERO RUIZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00499

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597d2a882b96ffdca7e35062d75a5b20101a0ae54b46d856c0af1285a17a5fe**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00499

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0875 de fecha 23 de julio de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital, a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b06e3d1474b8809ada7653093d82b0fa6a83eba20ef4f7570558945fd24b1**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00500 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WHITMAN AUGUSTO OSPINA ORREGO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5 Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00500

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d5494204554e1f3155f89a916a48f2c25476649d322ab4894ac5dbf114bff**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00500

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0877 de fecha 23 de julio de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital, a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6484804969d692db298bb0bb6d71dd85999d2ab61c155f27f69ef716448fac**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01256

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LINA MARIA RODRIGUEZ FORERO, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 16.493.176,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 2664337 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 30.768,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 5398283004289808 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal de los títulos valores puestos de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f0d053c2d8279a2d5b901239d0d90957cc0bff2b42853ac0dd4c45642f863**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01258

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense los las pretensiones, de tal forma que coincidan **idénticamente** con la información consignada en el contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, esto es, en lo relacionado con la **dirección** del inmueble objeto de restitución. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd852a3e0bd247862d3408b586d2841ecf3a291701c1677a83bbb46c47b80be**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01261

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d07ef3f0bfa854b748d67cb8b4135d637e9f432dd8128f72887d7e06b6fe2**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01257

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADRIANA LONDOÑO MORALES por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 13.358.471.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4099840312655379 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 14.521.927.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1730086002 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad Casas y Machado Abogados S.A.S., representada en el presente asunto por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a85ef7893e6483d94e2ff5c4ae8043be1da59c3c40cf3af76f46a5136721f6**

Documento generado en 21/01/2022 12:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01265

Revisada la demanda monitoria promovida por CAROLINA BEJARANO GUTIERREZ, en contra de EDDY ALEXANDER CASTILLO VARGAS, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, salvo disposición en contrario, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que está dada por el lugar de los hechos y la vecindad del demandante. No obstante, no hay ninguna estipulación legal que prevea que se adopte la competencia por parte del juez bajo ese criterio, salvo en los casos de responsabilidad extracontractual y cuando se desconoce el lugar de domicilio del demandado, supuesto de hecho que no es el de autos.

Así las cosas, ha de advertirse que de acuerdo a la información suministrada en la demanda, el juez competente para conocer el presente asunto es el del lugar del domicilio del demandado, el cual se encuentra radicado en el municipio de San Antonio de Tequendama - Cundinamarca.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello se ordenará la remisión de las presentes diligencias al funcionario que corresponde.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama - Cundinamarca, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14e6d3582f0c4722681a759f7c05d998ac81f3e60558d1c411818b77a87237**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01266

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 9 de diciembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por OROZCO & LAVERDE CIA LTDA y en contra de IRMA GIRALDO DE GUZMAN, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no hay constancia en el expediente de haberse practicado las medidas cautelares decretadas. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e9a39b2181bdf21dd7af1ddce2b860debfc855f076f6ce833a08b8c816ee5**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01269

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA y JAIVER IVAN RODRIGUEZ NIVIA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.999.903.00 M/Cte., suma que corresponde a 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Capital Vencido	Fecha de pago
\$ 141.091	26/10/2020
\$ 143.101	26/11/2020
\$ 145.141	26/12/2020
\$ 147.241	26/01/2021
\$ 149.341	26/02/2021
\$ 151.471	26/03/2021
\$ 153.631	26/04/2021
\$ 155.821	26/05/2021
\$ 158.041	26/06/2021
\$ 160.291	26/07/2021
\$ 162.571	26/08/2021
\$ 164.911	26/09/2021
\$ 167.251	26/10/2021
\$ 1.999.903	TOTAL

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.888.020.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 9.066.490.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, el abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7a11aef8f3caf7ad2f45c7b792423b1663fde97402b0ba51b5203f9048115**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01262

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL -COOPCARVAJAL-, y en contra DIANA MARCELA OROZCO CALDERON, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 1.903.305,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 172003812 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 4.977.564,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 182000297 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el tenor literal de los títulos valores puestos de presente para su cobro, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas cobradas respecto del pagaré No. 172003627, comoquiera que dicho documento no reúne todos los requisitos del título ejecutivo [art 422 C.G.P.] especialmente el relacionado con la exigibilidad, ello, habida cuenta que en su tenor literal no se establece una fecha específica, en la cual deba realizarse el pago a capital, pues allí solo se hace referencia al momento a partir del cual se deben empezar a cancelar los intereses, y al día de creación del cartular.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c99491d876df32159ca60001f041a8ae83a819e03aaa6b7f315761e8500ae5**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01270

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma total de \$ **56.630.794.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173ae149de1aee693257e2485b8d743fe7d97716c93c7a3c1694c10d2449627**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARMEN LUCIA FRANCO BERNAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 12.669.157.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e05471886bf397e6ede58e5aa94e8485f3445b1007f9cf265e13ff9d2b95d6**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01272

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ANA VERONICA MORALES AGUILAR por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.200.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa del 2% mensual -26.8242% E.A.-, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970889fb0b6fd41f96021bb643c7e18396ce6eacda47ca3aa75f5cccb0e8d245**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01273

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma de \$ **22.385.933.00**, junto con los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2019, que hasta la fecha de presentación de la demanda arrojan un valor liquidado de \$**14.229.928,67**, para un total de \$ **36.615.861,67**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e56aa5ebbf53381ffd84124c4f970c0c67ac444f211e9713dc96fdc92f58**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01274

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, comoquiera que el documento allí descrito, no guarda relación con el que fue presentado para el cobro judicial.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ENRIQUE GAMBA PEÑA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3bd3c3ad0a3531334f32527c4fc85e8de438b9de1295c472d992fb66ac294b**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>